

158.
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4064
RAD. 760014003 020 2018 00963 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

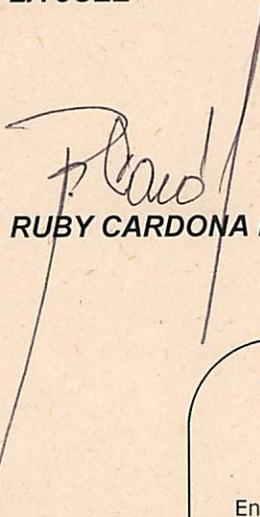
Revisado el presente proceso y ante la solicitud de la apoderada actora de las copias auténticas del acta de la sentencia, se evidencia que se incurrió en un error al indicar el número de cédula de la demandante LILIANA REINA FLOREZ contenida en el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia; revisadas las presentes actuaciones y verificado el video audio de la audiencia, se advierte que es necesaria realizar la corrección al referido documento y la providencia en ella inserta.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

CORREGIR el **ACTA DE AUDIENCIA** de fecha 08 de octubre de 2020, vista a folios 148 y 149 del expediente en el numeral 1, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia indicando que el número de cédula de la demandante LILIANA REINA FLOREZ es la No. 29.107.124.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ

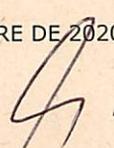

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARÍA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2020



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

131

SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 10 de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No 4085

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00628-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 *Ibíd*em, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A, contra DISTRIBUCIONES NORQUIMIA S.AS..

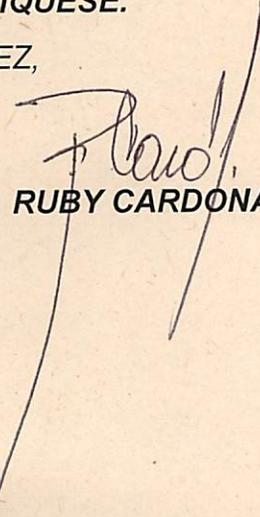
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 *Ibíd*em.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 134.028 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante (artículos 74 y 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

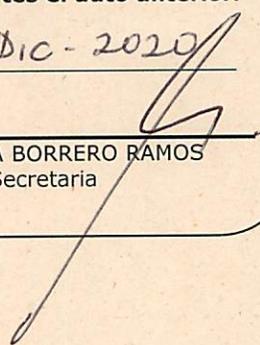

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 Dic - 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4086
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00637-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió conocer de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra MABBY XIMENA GALLO ARIAS y ALEJANDRO GALLO RUIZ, se observa que viene conforme a derecho y acompañada del título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431 ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MABBY XIMENA GALLO ARIAS y ALEJANDRO GALLO RUIZ, cancelar a la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$12.276.615,00** como capital contenido en el pagaré No. 59111577 obrante a folio 5.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 02 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

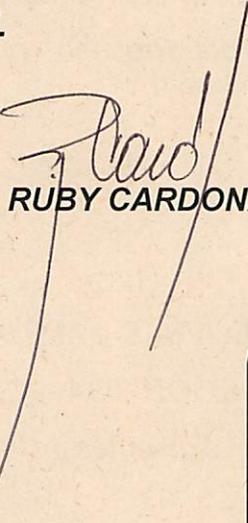
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 146.956 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante (artículos 74 y 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

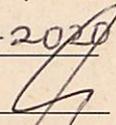

RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 - Dic - 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4087

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00637-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

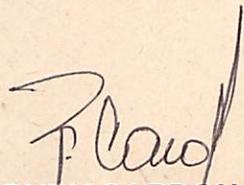
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los ejecutados **MABBY XIMENA GALLO ARIAS** y **ALEJANDRO GALLO RUIZ**, quienes se **identifican con la cédulas de ciudadanía Nos. 1.193.474.870 y 12.748.359, respectivamente**; en Cuentas de Ahorro o corrientes, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$27.900.000,00M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14- DIC- 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

12
SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Diciembre 10 de 2020.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4088
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00648-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por JUAN CAMILO SUAREZ ORTIZ en calidad de hijo de la causante MARIA CIELO ORTIZ SANCHEZ, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que no determinó el nombre de otro heredero de acuerdo con lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, pues, estaría en contravía con lo expuesto en el inciso 2° del poder, en virtud de que arguye que desconoce la existencia de otros interesados, además, no determinó el bien o los bienes dejados por la de cujus y el porcentaje que le corresponde, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.

2.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, teniendo en cuenta lo que le corresponde en el bien inmueble, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso.

3.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas de la causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

4.- Debe aportar el avalúo catastral del bien inmueble dejado por la causante y también para determinar la cuantía con dicho documento (artículos 82 numeral 11 en armonía con el artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso).-

5.- En el hecho tercero de la demanda, se manifiesta que la causante procreó dos (2) hijos, tal como consta en los registros civiles de nacimientos que se adjuntan, lo cual riñe con la realidad de los hechos, en virtud a que solo fue aportado el registro civil del demandante (Folio 6), por tal motivo, deberá el actor realizar lo pertinente, para que se proceda conforme los preceptos del artículo 492 del

Código General del Proceso, en armonía con el artículo 82 numeral 5° Eiusdem, deberá realizar lo pertinente en dicho acápite.

6.- El actor al momento de realizar la diligencia de inventarios y avalúos, debe tener en cuenta las anotaciones números 8 y subsiguientes que se desprenden del certificado de tradición número 382-15586, ya que existen entre éstas anotaciones del Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, debiendo aportar certificaciones correspondientes de dichas entidades del estado de dichos procesos.-

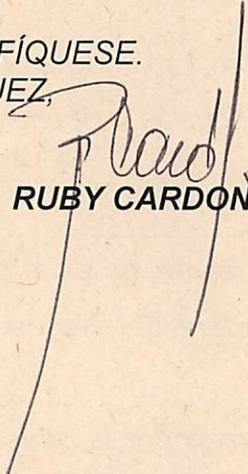
Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

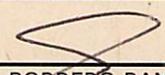

RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 160. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DIC-14-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria